Núm. 68. Miércoles 7 de Junio de 1843. 5 *cuartos*.

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 186.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 26 de Mayo último la Real órden que sigue:

"S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta órden convocará la Diputacion provincial, si no estuviese reunida, para que inmediatamente proceda á la division de esa provincia en distritos electorales, segun previene el art. 19 de la ley electoral, cuya division se insertará, tan luego como haya sido acordada, en el boletin oficial para conocimiento de los electores.

2.ª El dia 16 de Junio se fijarán las listas electorales en los sitios de costumbre por los quince dias que señala el art. 13 de la espresada ley, y para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª El dia 13 de Julio quedarán decididas las reclamaciones que se hiciesen sobre inclusion ó esclusion indebida, y se comunicarán á los ayuntamientos cabezas de distrito las listas rectificadas de modo que tengan conocimiento de ellas antes del 18 del espresado mes, observando lo demas que previene el art. 18 de dicha ley.

4.ª Las elecciones principiarán el dia 20 de Julio, cumpliendo con la mayor esactitud lo que disponen el art. 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Con el objeto de evitar la confusion en el acto de elegir la mesa, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del local destinado á la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ella mas de la hora señalada en la ley, cuidando el presidente de tomar las precauciones oportunas para que no voten los que llegasen despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 31 de Julio.

7.ª Los comisionados que conforme al art. 34 de la ley electoral deben concurrir al espresado escrutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª Debiendo renovarse la tercera parte de Senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion, y habiendo tocado la suerte para esta renovacion de los de esa provincia á   se formará la correspondiente lista triple para que S. A. el Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina pueda hacer la oportuna eleccion.

9.ª Caso de no resultar eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá conforme al art. 40 y siguientes de la espresada ley á segunda eleccion, cuyas operaciones quedarán necesariamente concluidas el dia 18 de Agosto.

10. Corresponde á esa provincia la renovacion de   Senador, la eleccion de dos   Diputados y de un   suplentes, conforme el art. 4.º de la ley electoral.

11. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que trata el art. 38 de la referida ley, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De órden de S. A lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Soria 3 de Junio de 1843.=Juan Crisóstomo Petit.

Número 187.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de Mayo próximo pasado se me ha comunicado la Real órden siguiente:

"El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península en 17 de Abril próximo pasado lo que sigue:

En 15 de Octubre ultimo trasladé á V. E. un despacho del Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, con el fin de que V. E. se sirviese manifestarme si los españoles residen-

tes en el estrangero, que conservan su naturalizacion española, llenan en España las obligaciones que las leyes imponen á los demas súbditos de esta nacion, y se les tiene presentes para las quintas especialmente.=V. E. me manifestó en oficio de 16 de Noviembre siguiente que no constaba llenasen dichas obligaciones, ni tampoco el que se incluyesen en los sorteos, en cuya virtud el Regente del Reino me encarga conteste á V. E., que no siendo justo que dichos españoles dejen de contribuir á su pátria con lo que la deben, que molesten á los funcionarios del Gobierno para que les amparen en su fuero de tales españoles cuando algo se les pide por aquel del pais de su residencia, y en fin que ayuden con sus industrias á otros Estados estrangeros, V. E. dé las órdenes oportunas, por una circular ó como mejor lo estime á fin de que se corrija este abuso en lo posible, para que los ayuntamientos incluyan en las listas de quintas á cuantos se sepa que teniendo las calidades necesarias residan en el estrangero, considerando su naturalizacion española. Si llamados estos por la suerte á ser soldados no se presentaren serian considerados como prófugos, y sufririan las consecuencias de tales.

De órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Soria 3 de Junio de 1843.= Juan Crisóstomo Petit.

Número 188.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Mayo último se me ha comunicado la Real órden siguiente:

"El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica en 26 del actual el siguiente decreto espedido en el mismo dia por S. A. el Regente del Reino.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.=Articulo 1.º Todos los españoles condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos cometidos desde el dia 1.º de Setiembre de 1840, hasta el de la fecha de este Decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien estén confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.=Art. 2.º La Direccion general de Presidios espedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que estén ya en sus destinos, y remitirá cada quince dias al Ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias espedidas en la quincena precedente.=Art. 3.º Las Audiencias y los demas Tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos, aplicarán la gracia de este Decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos Ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º=Art. 4.º Las mismas Audiencias y Tribunales remitirán tambien al Ministerio de su ramo y con toda brevedad, otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus Juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con espresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron y del estado en que se hallan.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Y se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y demas á quienes corresponda. Soria 3 de Junio de 1843.=*Juan Crisóstomo Petit.

Número 189.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Mayo último se me ha comunicado la Real órden siguiente:

"Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino del informe que la Junta suprema de Sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirugía destinados al servicio del hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1841, con apoyo de la Junta directiva de Sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la órden de 21 de Julio del mismo año que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los profesores de la ciencia de curar en causas de oficio, les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver que los profesores castrenses de medicina y cirugía,

siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de Diciembre último á una Comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de las autoridades á quienes corresponda.=Soria 3 de Junio de 1843.=Juan Crisóstomo Petit.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 190.

La Administracion general de Bienes Nacionales me dice lo que sigue:

"Clero Secular.=Con motivo de varias consultas hechas por algunas Juntas inspectoras de bienes del Clero secular, acerca de si debian entregarse á las Corporaciones eclesiásticas, Fábricas, Cofradías y demas interesados los créditos contra el Estado procedentes de réditos vencidos hasta 30 de Setiembre de 1841 á que tienen derecho, como á todas las rentas de sus bienes devengadas en la misma época, con arreglo à la ley de 2 del propio mes, se ha instruido en esta Administracion general el oportuno espediente en que se ha oido el dictamen de su Asesor, de la estinguida Contaduria general de Valores y de la Direccion de la Caja nacional de Amortizacion; y conformándose con las medidas que esta ha propuesto, ha acordado decir á V. S. se sirva disponer que por esas oficinas de Bienes nacionales se devuelvan á las referidas corporaciones eclesiásticas y demas interesados las láminas de Deuda sin interes que se les hubiesen recogido, como procedentes de réditos vencidos de los capitales ó créditos contra el Estado, para que dispongan de ellas segun las obligaciones á que estaban afectas; y en el caso de que algunas de dichas láminas hubiesen sido taladradas ó inutilizadas en el equivocado concepto de que pertenecian á la Nacion, deberán dirigirse á esta Administracion con las correspondientes facturas espresivas de su numeracion, valor y pertenencia, para que pueda solicitar de la Direccion de la Caja la espedicion de otras nuevas que se remitirán á V. S. oportunamente para su entrega á los interesados: que en cuanto á los Títulos al portador se separen por las Oficinas y entreguen á los interesados los cupones devengados hasta 1.° de Octubre de 1841, y respecto de los demás documentos de la Deuda consolidada se les espida un certificado que acredite su clase, número, valor y dia hasta que tengan satisfechos ó capitalizados sus réditos, para que cuando se determine el modo de abonar los devengados posteriormente, acudan á la Caja con estos resguardos en reclamacion de los que les corresponden hasta el citado dia 1.° de Octubre, para lo cual se conservarán en ella como en depósito temporal los capitales à fin de que sirvan de comprobantes en su caso, cancelándose despues como propiedad del Estado; en inteligencia que los Vales no consolidados y documentos de la Deuda negociable y no negociable con interés á papel, corresponden íntegramente á la Nacion, mediante que no devengando intereses hasta que por la suerte les toque pasar à la clase de consolidados, ningun derecho tienen los dueños anteriores, puesto que el capital ha caducado antes de llegar el caso de adquirirle.

Para que los interesados tengan conocimiento de los documentos que tienen derecho á recoger, se servirá V. S. disponer se inserte esta circular en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo á esta Administracion un ejemplar del mismo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1843.=José Crozát.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que no habiendo llegado el caso de recoger los documentos á que se refiere la preinserta circular de la Administracion general de Bienes Nacionales, y obrar aquellos custodiados con sobrellaves en poder de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, hasta la resolucion del Gobierno de S. M. con quien se tiene consultado sobre la autorizacion para los gastos necesarios en aquella operacion, podrán acudir cuando se realice á las oficinas de Bienes Nacionales de esta capital en reclamacion de los documentos que respectivamente les corresponda, y á que hace referencia dicha superior determinacion. Soria 2 de Junio de 1843.=Salvador García Monge.

IDEM.

Clero Regular.

Por providencia de esta Intendencia se anuncia el remate de las fincas que á continuacion se espresan, el cual ha de celebrarse á los cuarenta dias de la fecha del presente anuncio, que se cumplirán el dia 14 de Julio próximo de doce á una de su tarde, en las casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de Subastas, que lo es el de primera instancia del partido de la misma, y Escribano de la Subdelegacion de Rentas y de Bienes Nacionales D.

Manuel Sanz Garcia, con asistencia del Comisionado especial del ramo y del Procurador síndico del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Fincas que pertenecieron al convento reformado de Religiosas Agustinas de la villa de Agreda.

Un molino harinero que lleva en renta Pedro Delgado, erigido sobre 230 varas de terreno, con las habitaciones siguientes: En el primer piso portal, cuadra, la caja del molino y una cocina; y en el segundo un recibidor y un cuarto á cada estremo: su construccion es antigua: alinda al Oriente con un huerto que perteneció al cabildo, á Mediodia con el barranco, á Poniente con un huerto de los herederos del difunto D. Blas Cereceda y por Norte con otro huerto del cabildo. Habiendo tenido presente su construccion y los materiales de que se compone con inclusion del rodezno y demas enseres, ha sido tasado en 13,080 rs., y capitalizado por la renta de treinta fanegas de trigo comun que produce anualmente en 16,875 rs., por cuya cantidad se ha de sacar en subasta. Las fincas del citado convento se hallan gravadas con 260 rs.; por cuya razon el molino se halla obligado al pago de la cantidad que á prorata le corresponda, la misma que ha de rebajarse del importe total del remate.

Fincas que han pertenecido al convento de Religiosas de la Concepcion de dicha villa de Agreda.

Un huerto sito en la Alameda de la citada villa cerrado con 540 varas de pared de piedra, barro, mucha parte de ellas cali-costradas: linda al Saliente con camino del Tinte, al Mediodia con acequia del Vivero, al Poniente con el paseo y Norte con huerta de Justo Lozano: Ha sido tasado las tapias en 1900 rs. y la tierra en 960, y capitalizado por la renta de 20 rs. que produce anualmente en 600 rs.: por consiguiente debe sacarse en subasta por los 2860 rs. de su tasacion.

Fincas que pertenecieron al espresado convento de la Concepcion de Agreda y radican en el término del pueblo de la Aldehuela de Moncayo.

Quince heredades con inclusion de siete cerrados, que constan los dos primeros juntos de dos yugadas, los otros dos de tres cuartas y los tres restantes de la misma estension poco mas ó menos; componiendo todas las 15 heredades juntas la cabida de 13 yugadas y media.

Los linderos constan por menor en el espediente: Han sido tasadas en 2647 rs., y capitalizadas por la renta de 360 rs. que pagan de renta anualmente en 10,800 rs., por cuya cantidad se han de sacar en subasta.

En concepto, pues, de que no se conoce carga alguna á ninguna de las espresadas fincas del convento de la Concepcion y de que su arriendo se halla concluido y sigue por la tácita, se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion puedan acudir al sitio señalado y hacer las posturas que gusten en el dia y hora que se cita. Soria 1.º de Junio de 1843.=*Salvador Garcia Monge.*

SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MUTUOS PARA VIUDAS É HIJOS DE CURIALES.

Comision Central.

Valladolid.=Conclusion.

Las hijas del Socio la gozarán mientras permanezcan solteras y un año despues de casadas.

El Socio que falleciese sin dejar viuda ni hijos, trasmite la pension á sus padres.

La pension no principia hasta seis meses despues de espedida la Patente.

Durante los cuatro meses de prorogacion pueden solicitar los que no pasen de 35 años, las acciones ordinarias que espresa la tabla que se inserta, y sobre ellas hasta el número de 8 de las estraordinarias.

El mismo número de 8 pueden pedir de estas en dicho término los que escedan de aquella edad y no lleguen á 50 por la cantidad que à cada una se determina.

Tabla de acciones ordinarias.

Edad	*Acciones.*	*Cantidad por cada una.*
Hasta 25 años.	8	120
De 25 á 29.	6	140
De 29 á 32.	5	160
De 32 á 35.	4	180

Estraordinarias.

Hasta 30 años.	200
De 30 á 32.	250
De 32 á 34.	300
De 34 á 36.	350
De 36 á 38.	400
De 38 á 40.	450
De 40 á 42.	500
De 42 á 44.	550
De 44 á 46.	640
De 46 á 48.	700
De 48 á 50.	780

ANUNCIO.

En la noche de 2 del corriente se estravió de la dehesa boyal del pueblo de Vizmanos una yegua de las señas siguientes: Edad 3 años, pelo negro, sin concluir de pelechar, 6 cuartas de alzada, esquilada por el lomo, una cruz hecha de tigera; por delante de la crucera, en la clin, un lunar blanco, un bulto en el pescuezo al lado derecho sobre la tabla, de haber arado, espuntada de la oreja izquierda y herrada de los cuatro pies: la persona que sepa su paradero avisará á su dueño Nicolás García.

Imprenta del Boletín, Martin Diez y compañía.